

RV: Expediente No. 11001311002820220014201 - C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 17:24

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (551 KB)

SUSTENTACION APELACION ANTE TRIBUNAL.pdf; SUSTENTACION APELACION ANTE TRIBUNAL fla.pdf;



SECRETARÍA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

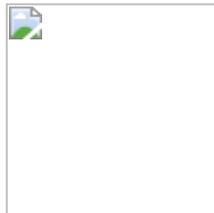


Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

Tan solo dando un clic en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota> podrá acceder a los **ESTADOS** y **TRASLADOS**, así como **AVISOS A LAS COMUNIDADES** publicados día a día por la Secretaría de esta Sala.

Si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del único correo autorizado para tales efectos secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, para la radicación de las acciones de tutelas de primera instancia se ha dispuesto para mayor comodidad de usted el correo institucional tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Laura Gisselle Torres Pérez

Escribiente Nominada

Secretaría de Familia | Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 17:02

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Expediente No. 11001311002820220014201 - C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE SENTENCIA



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: ALVARO WILSON QUITIAN AREVALO <abogadowilsonquitian@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 16:53

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Asunto: Expediente No. 11001311002820220014201 - C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Magistrado:

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Expediente No. 11001311002820220014201

Demandante: Merceditas Ospina Duque

Demandado: José Joaquín Casas Rodríguez

C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE SENTENCIA

ALVARO WILSON QUITIAN AREVALO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 265372 del C.S. de la Judicatura, identificado con la C.C. No. 79.845.664, con dirección de notificación en la Carrera 12 No. 79 – 08 Of 407 de Bogotá, correo electrónico: abogadowilsonquitian@gmail.com, Móvil: 3132620376, obrando como apoderado del señor **JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ**, persona mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en la Transversal 72 F # 39 I – 15 de Bogotá D.C., correo electrónico: joaquin.casas1963@gmail.com, Móvil: 3124653514, identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.176, como consta dentro del proceso de la referencia, respetuosamente ante su despacho y su digno cargo, doy contestación al auto de traslado de fecha 16 de Marzo del 2023, estando en términos y acorde al adjunto:

--

WILSON QUITIAN A. (ABOGADO)

CEL 3132620376 -

Bogotá D.C., Marzo 27 de 2023.

Doctor.

JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
grupolegal@galvisgiraldo.com

Expediente No. 11001311002820220014201
Demandante: Mercedes Ospina Duque
Demandado: José Joaquín Casas Rodríguez

ASUNTO: TRASLADO SUSTENTACION DE APELACION SENTENCIA.

ALVARO WILSON QUITIAN AREVALO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 265372 del C.S. de la Judicatura, identificado con la C.C. No. 79.845.664, con dirección de notificación en la Carrera 12 No. 79 – 08 Of 407 de Bogotá, correo electrónico: abogadowilsonquitian@gmail.com, Móvil: 3132620376, obrando como apoderado del señor **JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ**, persona mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en la Transversal 72 F # 39 I – 15 de Bogotá D.C., correo electrónico; joaquin.casas1963@gmail.com, Móvil: 3124653514, identificado con cedula de ciudadanía número 79.273.176, como consta dentro del proceso de la referencia, respetuosamente Y Conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se correrá traslado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte:

NOTIFICACIONES

Mis representados y el suscrito apoderado en la Carrera 12 # 79 – 08 Oficina 407 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo abogadowilsonquitian@gmail.com.

Apoderado judicial, JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, en Calle 19 No. 6 – 68 oficina 605 de Bogotá, correo electrónico: grupolegal@galvisgiraldo.com.

Sin otro particular:

Atentamente;



ALVARO WILSON QUITIAN AREVALO
C.C. 79.845.664
T.P. N° 265372 del C. S de la J.
Carrera 12 # 79 – 08 Oficina 407.
Móvil: 313 2620376.
Abogadowilsonquitian@gmail.com.



Bogotá D.C., Marzo 24 de 2023.

Magistrado:

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Expediente No. 11001311002820220014201

Demandante: Merceditas Ospina Duque

Demandado: José Joaquín Casas Rodríguez

C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE SENTENCIA

ALVARO WILSON QUITIAN AREVALO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 265372 del C.S. de la Judicatura, identificado con la C.C. No. 79.845.664, con dirección de notificación en la Carrera 12 No. 79 – 08 Of 407 de Bogotá, correo electrónico: abogadowilsonquitian@gmail.com, Móvil: 3132620376, obrando como apoderado del señor **JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ**, persona mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en la Transversal 72 F # 39 I – 15 de Bogotá D.C., correo electrónico; joaquin.casas1963@gmail.com, Móvil: 3124653514, identificado con cedula de ciudadanía número 79.273.176, como consta dentro del proceso de la referencia, respetuosamente ante su despacho y su digno cargo, doy contestación al auto de traslado de fecha 16 de Marzo del 2023, estando en términos y de la siguiente forma:

RAZONES DE REPARO O INCONFORMIDAD

Con respecto a sentencia del 19 de Enero de 2023, proferida por el JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Doctor LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO, procedemos a presentar de manera concreta los reparos formulados contra el fallo de primer grado, no sin antes indicar que el A-quo en nuestro entender, desconoció lo establecido en el artículo 156 del Código civil colombiano que prevé:

Artículo 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

Si bien es cierto existe la medida de protección MP 489-20 RUG 1811-20, precisamos que se nutre la respectiva actuación con hechos acaecidos el día 30 de Mayo de 2020 y que como se puede observar en el plenario, el auto admisorio de la demanda es de fecha 18 de Abril de 2022, conllevándonos a concluir un error de hecho, al no existir conductas posteriores o de tracto sucesivo para conducta

En referencia a la parte resolutive del Fallo apelado, sustentamos las objeciones formuladas, frente a los numerales Tercero y Cuarto, desvirtuadas con el acta MP 489-20 RUG 1811-20, como se indicaron anteriormente y ampliadas de la siguiente forma:

“TERCERO: Declarar cónyuge culpable al señor José Joaquín Casas Rodríguez, por las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil”

- No existe prueba dentro del proceso que realmente demuestre contundentemente que mi prohijado tipifico dicha conducta, de lo anterior, es de apreciar la sobre valoración a las manifestaciones indicadas por la demandada y particularmente, frente a la causal tercera del Artículo 154 del código Civil **“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”**, que sin más prueba documental en el



plenario, se deja la medida de protección MP 489-20 RUG 1811-20 como único medio documental, del cual se instó como definitiva una “instancia de protección mediadora” que toma la Comisaria Local de Kennedy por el hecho de ser sujeto a seguimientos periódicos y futuros, y, sin advertir su sentido, su procedimiento de seguimiento, el cual tiene dicha actuación ante una situación denunciada, es notorio que ha tenido mas audiencias, mas desarrollo de la conducta, mas actuaciones de las partes involucradas para el cumplimiento de los acuerdos y las ordenes impartidas, notando que la última actuación de dicho procedimiento, constata en el formato de entrevista interventiva del día 13 de Junio de 2022.

Frente a este mismo punto, la medida de protección MP 489-20 RUG 1811-20, indica en los antecedentes, remisión de la víctima a medicina legal, valoración que a luz del acervo probatorio nunca se evidencio, es tan cierto que en la demanda y en su acápite de pruebas no fue indicado en las documentales, ni fue exhibido en audiencia, solo se preguntó si se tenía, dándose por cierto para el proceso.

Es evidente en el trasegar del proceso, que en los hechos, la demandada manifestó agresiones físicas y el ser escupida en el rostro con humillación publica, situación no evidenciada en la declaración plasmada en el acta MP 489-20 RUG 1811-20, es más, al momento de su declaración en audiencia, se advirtió al señor Juez de este postulado, motivándolo a solicitarme, le indicara textualmente dicho numeral y que pese a ser leído, se pasó por alto la intencionalidad de dicho postulado en la demanda, toda vez que genera una gran inconsistencia en los relatos dicho olvido, pese a ser algo extremadamente relevante ser escupido en público.

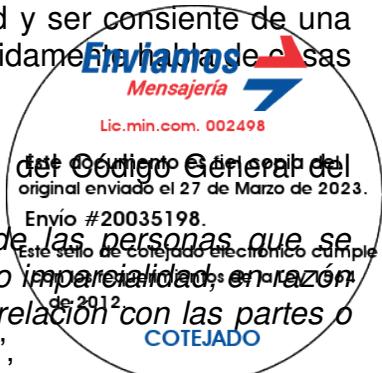
Se pasó por alto el hecho de la no convivencia ratificada en las declaraciones de mi poderdante, pues la demandante subjetivamente acepta la no convivencia estable con el demandado, como consta en el acta MP 489-20 RUG 1811-20, la cual en su relato plantea “*cuando esta arrechó el viene a la casa*”, adicional a esto, al observar las direcciones físicas de residencia planteadas en dicha audiencia, son las mismas en las que se notificaron las partes en la demanda, las que mi prohijado indico en su interrogatorio, las que constan desde el inicio de los hechos en acta MP 489-20 RUG 1811-20 y en la que se encontraba mi prohijado el 30 de Mayo de 2020.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda, se indicó: “se pronunciará sobre los hechos PRIMERO al DECIMO NOVENO”, situación que no es evidente en los testimonios rendidos dentro del proceso, las personas que declaran, no son testigos presenciales de los mismos, tan es cierto que con solo una llamada telefónica se le indilgó al demandado ser el actor de agresiones verbales, pese a las indicaciones del declarante, con las que ratificó, no conocer al demandado y por otra parte un hijo que está domiciliado en el extranjero hace más de cuatro años, que no convivía con las partes de este proceso desde hace más de 10 años y que según él, fue testigo de agresiones detrás de un cuarto cerrado y que igualmente, se abstuvo en todas las oportunidades que se presentaron los maltrato a su progenitora, de intervenir pese a ser mayor de edad y ser consciente de una situación de agresión contra el ser que le dio la vida, seguidamente habla de causas que la madre les indicaba telefónicamente.

Con lo anterior, es de analizar lo dispuesto en el art 211 del Código General del Proceso, sobre la imparcialidad del testigo:

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”, Situación que no se advirtió en el presente proceso pese a la tacha presentada en audiencia.

- Frente a la causal cuarta del Artículo 154 del código Civil “**La embriaguez habitual de uno de los cónyuges**”, es dable manifestar que dentro del proceso la única prueba documental propuesta sobre este punto por parte de la demandante, es un requerimiento efectuado por la UNIDAD RESIDENCIAL CELULA J, del cual se indicó: “*cae del peso individualizar una conducta*”, teniendo en cuenta que la



administración del conjunto residencial tiene la información de quien es el propietario, esto genera un vacío en la apreciación de la misma. A nuestro entender se debió desestimar por ser impersonal, se debió valorar que está dirigida a los residentes y propietarios del predio, que no indica situación fáctica que fuese materia de seguimiento dentro del reglamento de propiedad horizontal, que es de un echo del 2016 entre otras.

Sin embargo, en el plenario reposa certificación de afiliación a la empresa Taxi Aeropuerto S.A., de la que se puede inferir objetivamente que se habla vehículo y su promedio de ingresos, para sufragar gastos de mantenimiento, seguros, gasolina y que tiene un tarjetón que acredita como conductor el señor José Joaquín Casa. Subjetivamente, se infiere que mi prohijado es conductor de taxi, que al desempeñar este servicio esta sujeto al cumplimiento normativo de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito terrestre), siendo imperioso su cumplimiento, el tener premisas clara de no conducir en estado de embriaguez, que son realmente estrictos los controles de movilidad en la ciudad de Bogotá D.C., que son permanentes para los conductores de servicio público, especialmente de taxis, y, que no posee multa alguna de tránsito anterior o actual, situación que no fue valorada dentro del plenario para mi defendido, pese a indicarlo en mis alegatos de conclusión, ni objeto de pronunciamiento alguno en el fallo.

Con el testimonio rendido por el señor David Franco Ospina, no se tuvo en cuenta lo indicado, pues dijo que la demandante compartía los espacios de consumo de licor con el demandado, que según sus palabras "*la vio prendida*", de lo cual se infiere que si compartían en común ese espacio, ese gusto y esa actividad, igualmente no se tuvo en cuenta que mi prohijado indico haber conocido la demandante dentro del establecimiento de comercio o la tienda de la que tanto se habló y con amigos en común con los que se compartió.

El fallo desconoce que la demandante muestra un desinterés en su relación, como lo indica en el acta MP 489-20 RUG 1811-20, al manifestar "*no quiero que tengamos vida Juntos*", al igual que indica "*el no me colabora*" pero contrario a esto, la demandante vive en un apartamento propiedad del demandando y su hermana, en la audiencia indica desconocer realmente a que se dedica su esposo, no tiene claro que hace el demandado, en el resumen de historia clínica aportado por el señor José Joaquín Casas, se evidencia que quien le acompaña en la clínica es su hermana y no su esposa, dejando ver en este ultimo caso, una falta al deber de pareja.

Frente a este punto particular, ruego señoría tener en cuenta la asistencia del señor José Joaquín a su proceso terapéutico, el cual se adelantó en cumplimiento del acta MP 489-20 RUG 1811-20, en la que es evidente, la carencia de recomendar tratamiento adicional o complementario al cumplimiento de lo ordenado por la comisaria de familia local de Kennedy, en la que se evidencia, el no deber asistir a tratamiento por el consumo de licor u otro tipo de sustancias. Complementando todo este proceso, se aportó la verificación del ESPOA con el que **Enviamos Mensaje** no tiene ningún tipo de requerimiento penal, de fiscalía o policivo, pese a las indicaciones de la demandante de ser extremadamente violento y peligroso.

Contrario a lo apreciado en el fallo del A-quo, es evidente por parte de mi prohijado, su estima altruista con la señora demandante, pues si bien **Este documento es fiel copia del original enviado el 27 de Marzo de 2023. Envío # 20035198. Este sello de controlado electrónico cumple con los requisitos de la Ley 154 de 2012.** es cierto indica con sus palabras el termino de pesar, al revisar el contexto de su intervención, debena entenderse de forma responsable y con la intención de no causarle un daño, se evidencia su preocupación de no dejarla a su suerte, siempre se mantuvo en la negación del maltrato físico hacia su expareja, nunca tuvo una palabra soez, se mostró muy afectado con la situación y lo que para él es toda una falsedad. Es evidente que proveía techo, alimentación, indico haberle compartido su dinero, fruto de una herencia para comprarle un vehículo a la demandante, en la etapa conciliatoria, ofreció una cuota alimentaria de trescientos mil pesos MCTE (\$300.000), suma que fue rechazada por la demandante.

Por otra parte, atendiendo lo controvertido en la parte resolutive del Fallo apelado, sustentamos las objeciones formuladas al punto Cuarto:

“CUARTO: Decretar una cuota alimentaria mensual en favor de la demandante y a cargo del demandado, en un monto de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que el señor Casas Rodríguez deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No.4762040817a nombre de la señora Mercedes Ospina Duque”

Se desconoció que la demandada manifestó en audiencia, ser comerciante desde hace varios años, pese a que indica tener en la actualidad detrimentos de salud, al igual que en las manifestaciones anteriores, no se presenta soporte alguno de su incapacidad, discapacidad o patología, de la que se pueda colegir con veracidad lo dicho, el juez lo dio por cierto.

Acorde a lo manifestado por la demandante, al indicar que el demandado no le colabora, se infiere que goza de auto abastecer sus necesidades y que es una persona que puede auto sostenerse recordando lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia, en lo que atañe a la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, esta se ve reflejada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.”

Uno de los testigos indico ser el mecánico del vehículo en el cual se transporta la demandante, bien que le infiere una capacidad económica definida, al cual le sufraga los gastos que requiere y sin intervención del aquí demandado.

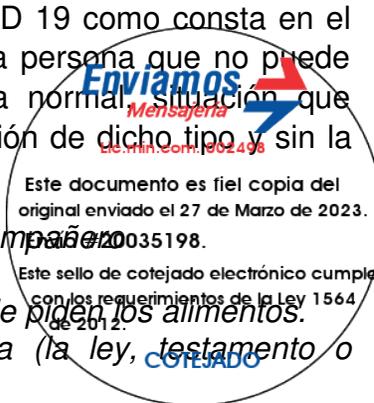
Se desconoce el hecho que la demandante cuenta con los tres (3) hijos mayores de edad, productivos, capaces de proveerla y son quienes deben ser llamados legalmente al socorro y colaboración económica de dicho extremo procesal.

Debe tenerse en cuenta que el señor José Joaquín labora manejando un carro viejo de servicio público, que como lo manifestó en audiencia, deja CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) diarios y de este producido se sacan todos los temas de mantenimiento y sustento, del vehículo y los suyos propios, que es un carro Daewoo 2001, que ya cumplió los 20 años de servicio, candidato a la chatarrización acorde al tratado de libre comercio y medio ambiente suscrito por Colombia.

El fallo desconoce la capacidad laboral del demandado, pues le impone una sanción económica que atenta contra su fuerza de trabajo, es paciente cardiaco diagnosticado y medicado, es un sobreviviente del COVID 19 como consta en el plenario con la copia de historia clínica aportada, es una persona que no puede esforzarse, carente de salud para laborar una jornada normal, situación que atropella toda probabilidad de cumplimiento en una sanción de dicho tipo y sin la aplicación de los:

*“Requisitos para solicitar alimentos al cónyuge o compañero permanente.
La necesidad del alimentario.
La capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos.
Un título a partir del cual pueda ser reclamada (la ley, testamento o convención)”*

Mi prohijado cuenta con porcentajes en dos propiedades o finca raíz, como él le llama, esos porcentajes, son por una herencia que le dejaron sus padres, estos no le dan ingresos adicionales, pues como lo indicó, es una casa vieja que está en precarias condiciones, y que, si fue arrendada en alguna oportunidad, a hoy no es posible dicho ingreso por el deterioro del predio, igualmente la demandante manifestó en su intervención, que esta desocupado el predio como se observa en



la grabación de audiencia (1h.11min). Destacamos el demandante dio un valor de arrendamiento por conminación del Juez y bajo un postulado de probabilidad, mas no de veracidad, puesto que estaría inmerso a salirse el o su hermana de dicho predio.

En la audiencia es notorio el uso de vocabulario soez por una de las partes y de la facilidad de expresión que tiene uno de los extremos, el cual inclina el fallo y dejando en desventaja mi prohijado, quien manifiesta estar muy nervioso de lo que acontece por nunca haber estado inmerso en una situación de esta índole, tan notorio es que confundió las fechas de su hospitalización por Covid 19, de la cual como se ve en el folio de epicrisis aportado, se reitera, ingresó en compañía de su hermana ya que es con quien realmente ha convivido. De las secuelas obrantes en el cuadro clínico de mi prohijado no se hicieron alusiones, máxime cuando indico que si querían se las podía mostrar, en su angustia frente al proceso y sentir que nada de lo que decía se tenía en cuenta.

Se manejaron presupuestos de ser el demandado el único propietario del predio ubicado en Timiza, pero nos reiteramos en indicar que contrario a esto, el certificado de libertad aportado, plasma en su anotación 12, el haberse adquirido en comunidad con la señora Genni Rene antes del matrimonio y denota igualmente que no podría obtener una renta al 100% para su beneficio, desconociendo que disminuye en un 50% cualquier posibilidad económica adicional.

Rogamos a su excelencia tener en cuenta que el señor José Joaquín Casa Rodríguez, es paciente cardiaco, ya cumple sus 60 años de edad, recibe de un vehículo viejo su sustento diario, es taxista y está condenado a un salario mínimo mensual vigente, exagerado e impagable para su condición.

PRETENSIONES

PRINCIPAL: Se solicita se revoque o modifique lo contemplado en los numerales 3 y 4 de la sentencia del 19 de Enero de 2023, proferida por el JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

SUBSIDIARIA: Se solicita sea modificado el Numeral cuarto del Fallo, en lo refiere a la sanción alimentaria de mi prohijado y que se remplace con una sumo adecuada, como podría serlo la suma ofertada desde la conciliación.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Me permito anexar el presente escrito para archivo del juzgado
- Las aportadas dentro del presente proceso y en todas sus instancias.
- La que su señoría estime convenientes solicitar de oficio.

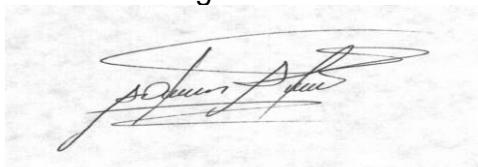
NOTIFICACIONES

Mediante Correo Electrónico: abogadowilsonquitian@gmail.com.

Conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se ~~correrá traslado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte:~~ grupoleda@galvisgirardo.com.

Con lo anterior, disponer lo pertinente para continuar con el trámite procesal.

Del señor Magistrado:



ALVARO WILSON QUITIAN AREVALO

C.C. No. 79.845.664

T.P. No. 265.372 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., Marzo 24 de 2023.

Magistrado:

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Expediente No. 11001311002820220014201

Demandante: Merceditas Ospina Duque

Demandado: José Joaquín Casas Rodríguez

C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE SENTENCIA

ALVARO WILSON QUITIAN AREVALO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 265372 del C.S. de la Judicatura, identificado con la C.C. No. 79.845.664, con dirección de notificación en la Carrera 12 No. 79 – 08 Of 407 de Bogotá, correo electrónico: abogadowilsonquitian@gmail.com, Móvil: 3132620376, obrando como apoderado del señor **JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ**, persona mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en la Transversal 72 F # 39 I – 15 de Bogotá D.C., correo electrónico; joaquin.casas1963@gmail.com, Móvil: 3124653514, identificado con cedula de ciudadanía número 79.273.176, como consta dentro del proceso de la referencia, respetuosamente ante su despacho y su digno cargo, doy contestación al auto de traslado de fecha 16 de Marzo del 2023, estando en términos y de la siguiente forma:

RAZONES DE REPARO O INCONFORMIDAD

Con respecto a sentencia del 19 de Enero de 2023, proferida por el JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Doctor LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO, procedemos a presentar de manera concreta los reparos formulados contra el fallo de primer grado, no sin antes indicar que el A-quo en nuestro entender, desconoció lo establecido en el artículo 156 del Código civil colombiano que prevé:

Artículo 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

Si bien es cierto existe la medida de protección MP 489-20 RUG 1811-20, precisamos que se nutre la respectiva actuación con hechos acaecidos el día 30 de Mayo de 2020 y que como se puede observar en el plenario, el auto admisorio de la demanda es de fecha 18 de Abril de 2022, conllevándonos a concluir un error de hecho, al no existir conductas posteriores o de tracto sucesivo para conducta.

En referencia a la parte resolutive del Fallo apelado, sustentamos las objeciones formuladas, frente a los numerales Tercero y Cuarto, desencadenadas con el acta MP 489-20 RUG 1811-20, como se indicaron anteriormente y ampliadas de la siguiente forma:

“TERCERO: Declarar cónyuge culpable al señor José Joaquín Casas Rodríguez, por las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil”

- No existe prueba dentro del proceso que realmente demuestre contundentemente que mi prohijado tipifico dicha conducta, de lo anterior, es de apreciar la sobre valoración a las manifestaciones indicadas por la demandada y particularmente, frente a la causal tercera del Artículo 154 del código Civil “**Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**”, que sin más prueba documental en el

plenario, se deja la medida de protección MP 489-20 RUG 1811-20 como único medio documental, del cual se instó como definitiva una “instancia de protección mediadora” que toma la Comisaria Local de Kennedy por el hecho de ser sujeto a seguimientos periódicos y futuros, y, sin advertir su sentido, su procedimiento de seguimiento, el cual tiene dicha actuación ante una situación denunciada, es notorio que ha tenido mas audiencias, mas desarrollo de la conducta, mas actuaciones de las partes involucradas para el cumplimiento de los acuerdos y las ordenes impartidas, notando que la última actuación de dicho procedimiento, constata en el formato de entrevista interventiva del día 13 de Junio de 2022.

Frente a este mismo punto, la medida de protección MP 489-20 RUG 1811-20, indica en los antecedentes, remisión de la víctima a medicina legal, valoración que a luz del acervo probatorio nunca se evidencio, es tan cierto que en la demanda y en su acápite de pruebas no fue indicado en las documentales, ni fue exhibido en audiencia, solo se preguntó si se tenía, dándose por cierto para el proceso.

Es evidente en el trasegar del proceso, que en los hechos, la demandada manifestó agresiones físicas y el ser escupida en el rostro con humillación publica, situación no evidenciada en la declaración plasmada en el acta MP 489-20 RUG 1811-20, es más, al momento de su declaración en audiencia, se advirtió al señor Juez de este postulado, motivándolo a solicitarme, le indicara textualmente dicho numeral y que pese a ser leído, se pasó por alto la intencionalidad de dicho postulado en la demanda, toda vez que genera una gran inconsistencia en los relatos dicho olvido, pese a ser algo extremadamente relevante ser escupido en público.

Se pasó por alto el hecho de la no convivencia ratificada en las declaraciones de mi poderdante, pues la demandante subjetivamente acepta la no convivencia estable con el demandado, como consta en el acta MP 489-20 RUG 1811-20, la cual en su relato plantea “*cuando esta arrecho el viene a la casa*”, adicional a esto, al observar las direcciones físicas de residencia planteadas en dicha audiencia, son las mismas en las que se notificaron las partes en la demanda, las que mi prohijado indico en su interrogatorio, las que constan desde el inicio de los hechos en acta MP 489-20 RUG 1811-20 y en la que se encontraba mi prohijado el 30 de Mayo de 2020.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda, se indicó: “*se pronunciará sobre los hechos PRIMERO al DECIMO NOVENO*”, situación que no es evidente en los testimonios rendidos dentro del proceso, las personas que declaran, no son testigos presenciales de los mismos, tan es cierto que con solo una llamada telefónica se le indilgó al demandado ser el actor de agresiones verbales, pese a las indicaciones del declarante, con las que ratificó, no conocer al demandado y por otra parte un hijo que está domiciliado en el extranjero hace más de cuatro años, que no convivía con las partes de este proceso desde hace más de 10 años y que según él, fue testigo de agresiones detrás de un cuarto cerrado y que igualmente, se abstuvo en todas las oportunidades que se presentaron los maltrato a su progenitora, de intervenir pese a ser mayor de edad y ser consiente de una situación de agresión contra el ser que le dio la vida, seguidamente habla de cosas que la madre les indicaba telefónicamente.

Con lo anterior, es de analizar lo dispuesto en el art 211 del Código General del Proceso, sobre la imparcialidad del testigo:

“*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”,
Situación que no se advirtió en el presente proceso pese a la tacha presentada en audiencia.

- Frente a la causal cuarta del Artículo 154 del código Civil “**La embriaguez habitual de uno de los cónyuges**”, es dable manifestar que dentro del proceso la única prueba documental propuesta sobre este punto por parte de la demandante, es un requerimiento efectuado por la UNIDAD RESIDENCIAL CELULA J, del cual se indicó: “*cae del peso individualizar una conducta*”, teniendo en cuenta que la

administración del conjunto residencial tiene la información de quien es el propietario, esto genera un vacío en la apreciación de la misma. A nuestro entender se debió desestimar por ser impersonal, se debió valorar que está dirigida a los residentes y propietarios del predio, que no indica situación fáctica que fuese materia de seguimiento dentro del reglamento de propiedad horizontal, que es de un echo del 2016 entre otras.

Sin embargo, en el plenario reposa certificación de afiliación a la empresa Taxi Aeropuerto S.A., de la que se puede inferir objetivamente que se habla vehículo y su promedio de ingresos, para sufragar gastos de mantenimiento, seguros, gasolina y que tiene un tarjetón que acredita como conductor el señor José Joaquín Casa. Subjetivamente, se infiere que mi prohijado es conductor de taxi, que al desempeñar este servicio esta sujeto al cumplimiento normativo de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito terrestre), siendo imperioso su cumplimiento, el tener premisas clara de no conducir en estado de embriaguez, que son realmente estrictos los controles de movilidad en la ciudad de Bogotá D.C., que son permanentes para los conductores de servicio público, especialmente de taxis, y, que no posee multa alguna de tránsito anterior o actual, situación que no fue valorada dentro del plenario para mi defendido, pese a indicarlo en mis alegatos de conclusión, ni objeto de pronunciamiento alguno en el fallo.

Con el testimonio rendido por el señor David Franco Ospina, no se tuvo en cuenta lo indicado, pues dijo que la demandante compartía los espacios de consumo de licor con el demandado, que según sus palabras "*la vio prendida*", de lo cual se infiere que si compartían en común ese espacio, ese gusto y esa actividad, igualmente no se tuvo en cuenta que mi prohijado indico haber conocido la demandante dentro del establecimiento de comercio o la tienda de la que tanto se habló y con amigos en común con los que se compartió.

El fallo desconoce que la demandante muestra un desinterés en su relación, como lo indica en el acta MP 489-20 RUG 1811-20, al manifestar "*no quiero que tengamos vida Juntos*", al igual que indica "*el no me colabora*" pero contrario a esto, la demandante vive en un apartamento propiedad del demandando y su hermana, en la audiencia indica desconocer realmente a que se dedica su esposo, no tiene claro que hace el demandado, en el resumen de historia clínica aportado por el señor José Joaquín Casas, se evidencia que quien le acompaña en la clínica es su hermana y no su esposa, dejando ver en este ultimo caso, una falta al deber de pareja.

Frente a este punto particular, ruego señoría tener en cuenta la asistencia del señor José Joaquín a su proceso terapéutico, el cual se adelantó en cumplimiento del acta MP 489-20 RUG 1811-20, en la que es evidente, la carencia de recomendar tratamiento adicional o complementario al cumplimiento de lo ordenado por la comisaria de familia local de Kennedy, en la que se evidencia, el no deber asistir a tratamiento por el consumo de licor u otro tipo de sustancias. Complementando todo este proceso, se aportó la verificación del ESPOA con el que es evidente que no tiene ningún tipo de requerimiento penal, de fiscalía o policivo, pese a las indicaciones de la demandante de ser extremadamente violento y peligroso.

Contrario a lo apreciado en el fallo del A-quo, es evidente por parte de mi prohijado, su estima altruista con la señora demandante, pues si bien es cierto indica con sus palabras el termino de pesar, al revisar el contexto de su intervención, debería entenderse de forma responsable y con la intención de no causarle un daño, se evidencia su preocupación de no dejarla a su suerte, siempre se mantuvo en la negación del maltrato físico hacia su expareja, nunca tuvo una palabra soez, se mostró muy afectado con la situación y lo que para él es toda una falsedad. Es evidente que proveía techo, alimentación, indico haberle compartido su dinero, fruto de una herencia para comprarle un vehículo a la demandante, en la etapa conciliatoria, ofreció una cuota alimentaria de trescientos mil pesos MCTE (\$300.000), suma que fue rechazada por la demandante.

Por otra parte, atendiendo lo controvertido en la parte resolutive del Fallo apelado, sustentamos las objeciones formuladas al punto Cuarto:

“CUARTO: Decretar una cuota alimentaria mensual en favor de la demandante y a cargo del demandado, en un monto de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que el señor Casas Rodríguez deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No.4762040817a nombre de la señora Mercedes Ospina Duque”

Se desconoció que la demandada manifestó en audiencia, ser comerciante desde hace varios años, pese a que indica tener en la actualidad detrimentos de salud, al igual que en las manifestaciones anteriores, no se presenta soporte alguno de su incapacidad, discapacidad o patología, de la que se pueda colegir con veracidad lo dicho, el juez lo dio por cierto.

Acorde a lo manifestado por la demandante, al indicar que el demandado no le colabora, se infiere que goza de auto abastecer sus necesidades y que es una persona que puede auto sostenerse recordando lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia, en lo que atañe a la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, esta se ve reflejada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.”

Uno de los testigos indico ser el mecánico del vehículo en el cual se transporta la demandante, bien que le infiere una capacidad económica definida, al cual le sufraga los gastos que requiere y sin intervención del aquí demandado.

Se desconoce el hecho que la demandante cuenta con los tres (3) hijos mayores de edad, productivos, capaces de proveerla y son quienes deben ser llamados legalmente al socorro y colaboración económica de dicho extremo procesal.

Debe tenerse en cuenta que el señor José Joaquín labora manejando un carro viejo de servicio público, que como lo manifestó en audiencia, deja CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) diarios y de este producido se sacan todos los temas de mantenimiento y sustento, del vehículo y los suyos propios, que es un carro Daewoo 2001, que ya cumplió los 20 años de servicio, candidato a la chatarrización acorde al tratado de libre comercio y medio ambiente suscrito por Colombia.

El fallo desconoce la capacidad laboral del demandado, pues le impone una sanción económica que atenta contra su fuerza de trabajo, es paciente cardiaco diagnosticado y medicado, es un sobreviviente del COVID 19 como consta en el plenario con la copia de historia clínica aportada, es una persona que no puede esforzarse, carente de salud para laborar una jornada normal, situación que atropella toda probabilidad de cumplimiento en una sanción de dicho tipo y sin la aplicación de los:

*“Requisitos para solicitar alimentos al cónyuge o compañero
La necesidad del alimentario.
La capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos.
Un título a partir del cual pueda ser reclamada (la ley, testamento o convención)”*

Mi prohijado cuenta con porcentajes en dos propiedades o finca raíz, como él le llama, esos porcentajes, son por una herencia que le dejaron sus padres, estos no le dan ingresos adicionales, pues como lo indicó, es una casa vieja que está en precarias condiciones, y que, si fue arrendada en alguna oportunidad, a hoy no es posible dicho ingreso por el deterioro del predio, igualmente la demandante manifestó en su intervención, que esta desocupado el predio como se observa en

la grabación de audiencia (1h.11min). Destacamos el demandante dio un valor de arrendamiento por conminación del Juez y bajo un postulado de probabilidad, mas no de veracidad, puesto que estaría inmerso a salirse el o su hermana de dicho predio.

En la audiencia es notorio el uso de vocabulario soez por una de las partes y de la facilidad de expresión que tiene uno de los extremos, el cual inclina el fallo y dejando en desventaja mi prohijado, quien manifiesta estar muy nervioso de lo que acontece por nunca haber estado inmerso en una situación de esta índole, tan notorio es que confundió las fechas de su hospitalización por Covid 19, de la cual como se ve en el folio de epicrisis aportado, se reitera, ingresó en compañía de su hermana ya que es con quien realmente ha convivido. De las secuelas obrantes en el cuadro clínico de mi prohijado no se hicieron alusiones, máxime cuando indico que si querían se las podía mostrar, en su angustia frente al proceso y sentir que nada de lo que decía se tenía en cuenta.

Se manejaron presupuestos de ser el demandado el único propietario del predio ubicado en Timiza, pero nos reiteramos en indicar que contrario a esto, el certificado de libertad aportado, plasma en su anotación 12, el haberse adquirido en comunidad con la señora Genni Rene antes del matrimonio y denota igualmente que no podría obtener una renta al 100% para su beneficio, desconociendo que disminuye en un 50% cualquier posibilidad económica adicional.

Rogamos a su excelencia tener en cuenta que el señor José Joaquín Casa Rodríguez, es paciente cardiaco, ya cumple sus 60 años de edad, recibe de un vehículo viejo su sustento diario, es taxista y está condenado a un salario mínimo mensual vigente, exagerado e impagable para su condición.

PRETENSIONES

PRINCIPAL: Se solicita se revoque o modifique lo contemplado en los numerales 3 y 4 de la sentencia del 19 de Enero de 2023, proferida por el JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

SUBSIDIARIA: Se solicita sea modificado el Numeral cuarto del Fallo, en lo refiere a la sanción alimentaria de mi prohijado y que se remplace con una suma adecuada, como podría serlo la suma ofertada desde la conciliación.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Me permito anexar el presente escrito para archivo del juzgado
- Las aportadas dentro del presente proceso y en todas sus instancias.
- La que su señoría estime convenientes solicitar de oficio.

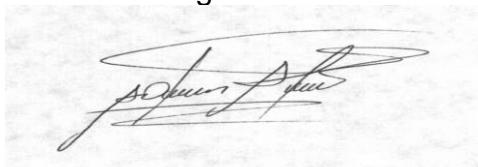
NOTIFICACIONES

Mediante Correo Electrónico: abogadowilsonquitian@gmail.com.

Conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se correrá traslado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte: grupolegal@galvisgiraldocom

Con lo anterior, disponer lo pertinente para continuar con el trámite procesal.

Del señor Magistrado:



ALVARO WILSON QUITIAN AREVALO

C.C. No. 79.845.664

T.P. No. 265.372 del C.S. de la J.